



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXV

Núm. 80

Zacatecas, Zac., sábado 4 de octubre de 2025

SUPLEMENTO

14 AL No. 80 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2025

DECRETO No. 552.-

Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuido Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 552

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del 16 de marzo del año 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se modifican y adicionan diversas normas de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, suscrita por la Diputada Analí Infante Morales.

SEGUNDO. La iniciativa mencionada fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Seguridad Pública, mediante el memorándum 0325, del mismo día 16 de marzo del 2022, para su estudio y dictamen.

La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura de la Protección Civil ha evolucionado en materia de prevención lo cual ha permitido evitar mayores catástrofes a lo largo y ancho del territorio nacional.

En Zacatecas se han realizado enormes esfuerzos para enriquecer esta cultura de la prevención a través del Sistema Estatal de Protección Civil, así como las unidades municipales.

Sin embargo, existen aún muchas lagunas legales que dan paso a que se transporte combustible por las arterias carreteras del Estado de Zacatecas, sin que se pueda corroborar la legalidad de la procedencia del hidrocarburo, así como tampoco se puede garantizar que el vehículo donde se transporta cuente con las medidas de seguridad necesarias para evitar fugas que pudiera causar accidentes de mayores proporciones.

Una de estas lagunas consiste en que ninguna autoridad pareciera estar facultada para detener, inspeccionar, verificar y en su caso resguardar a los vehículos de transporte de combustible, llámese gasolina, diesel, Gas Licuado de Petróleo, entre otros.

Asimismo, en el año 2021 se registraron al menos cinco accidentes en zonas habitacionales relacionados al manejo de Gas LP en auto-tanques, mientras que en lo que va del presente año, gracias a reportes de Protección Civil del Estado de Zacatecas, nos hemos enterado de al menos un caso de fuga de gas, un accidente ocasionado por un autotank perteneciente a la empresa Gas Imperial que se estrelló con una casa habitación, así como el reciente accidente donde estuvieron involucrados al menos dos cilindros de gas en una casa ubicada en el Centro Histórico de la Capital de Zacatecas, los cuales pudieron terminar en consecuencias fatales debido a un mal mantenimiento de las

unidades, a la falta de destreza de los choferes de los transportes, o bien a la dudosa procedencia de cilindros y combustible adquiridos por los consumidores.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el Transporte y Distribución de Gas LP.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, misma que aplica para los vehículos de Semirremolque, auto-tanques de distribución, auto-tanques de transporte y vehículos de reparto; en su apartado 4.1 y 4.1.1 concerniente a la documentación mínima con la que debe de contar cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de reparto establece que deben de presentar en caso de revisión:

- a) Dictamen vigente de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, salvo en los casos que se trate de la primera evaluación de la conformidad del vehículo;
- b) Copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaría de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, salvo que se trate de la primera verificación hecha al mismo previo a su inicio de operaciones;
- c) Programa de mantenimiento del vehículo, en el que se incluyan, como mínimo, todos los mantenimientos programados y realizados al vehículo; fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables, válvulas y accesorios del vehículo, según corresponda; así como el registro de las pruebas realizadas a los recipientes no transportables;
- d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo;
- e) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los daños a terceros, ocasionados por la prestación de servicios de transporte o distribución de Gas L.P. mediante el vehículo correspondiente, y
- f) En caso de vehículos con equipo de carburación de Gas L.P., dictamen vigente del cumplimiento de dicho equipo con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDG-1999.

4.1.2 Tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con la siguiente documentación:

- a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDG-2003 y NOM-012/5-SEDG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente, y
- b) En caso de vehículos cuyos recipientes no transportables presenten una antigüedad de fabricación mayor a 10 años o fecha de fabricación no legible o identificable, dictamen de ultrasonido vigente en términos de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002.

Los semirremolques y auto-tanques que no cumplan con los requisitos referidos en este numeral, deben ser retirados del servicio, hasta que se cumpla con los mismos.

Asimismo, considerando el acuerdo Número A/056/2018, en el que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante

estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo, en su apartado 2, relativo al alcance de las actividades permitidas en materia de gas LP, en su punto 2.1 Transporte por medios distintos a ductos establece:

2.1.3: Los transportistas por medios distintos a ductos de gas LP, deberán:

I. Identificar sus auto-tanques, semirremolques, carro-tanques, buque-tanques y centrales de resguardo, asociados a su permiso, de conformidad con el marco regulador del gas LP;

II. Contar con el registro ante la Comisión (Reguladora de Energía) de los auto-tanques, semirremolques carro-tanques, buque-tanques y centrales de resguardo utilizados para realizar la actividad.

Además, en el Apartado 4. Trámites aplicables a los Permisarios, punto 4.1 Actualización del permiso y 4.1.1 establece que: Los permisionarios en materia de gas LP deberán realizar ante la Comisión, mediante el llenado y atención a los requisitos que se incluyen en el anexo IV de las presentes disposiciones y, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, el trámite de actualización del permiso.

Al consultar la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, observamos que es precisamente esta dependencia la que cuenta con las facultades para realizar inspecciones y verificaciones a los entes que pudieran representar un riesgo de salud y seguridad a las y los habitantes. Razón por la cual, los vehículos que han acreditado la documentación listada anteriormente, deberán contar con medidas de seguridad y mitigación acorde a los riesgos que podrían detonar.

Como mínimo deberán contar con:

- 2 extintores portátiles de 6 kg de capacidad, que contengan materiales extintores adecuados para combustibles tipo B, de conformidad con la norma NOM-002-STPS-2010, CONDICIONES DE SEGURIDAD - PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.
- Un botiquín portátil que contenga los insumos mínimos para la atención de lesiones contundentes y quemaduras principalmente.
- Conos de tráfico u otros elementos de señalización y advertencia que deberán colocar delimitando el área de trabajo durante el manejo, recarga, suministro o manipulación del energético en vía pública o donde exista tránsito de personas o vehículos.
- Demostrar la capacitación del personal o tripulación del vehículo en el manejo de los extintores portátiles y en la prevención de incendios. Esta capacitación deberá renovarse de manera anual.

(ESTE APARTADO DEBERÁ FORMAR PARTE DE UNA ADECUACIÓN AL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE OTRA FORMA NO EXISTIRÁ CONGRUENCIA ENTRE LAS ATRIBUCIONES Y EL OBJETIVO QUE BUSCA LA COORDINACIÓN)

Asimismo, de acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el documento a manera de formato llamado "Carta Porte", sirve para:

- Acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes o mercancías durante el traslado en territorio nacional, así como identificar el origen y destino de las mismas.
- Al emitir un CFDI de Ingreso, permite identificar los montos de la retención de IVA que se efectúan por concepto de servicios de autotransporte.
- Informar respecto a las mercancías, orígenes, puntos medios, destinos, la propietaria o propietario, arrendatarias o arrendatarios y operadoras u operadores que intervienen en el traslado de mercancías.
- Fortalecer el comercio formal, combatir la informalidad y el contrabando.

Básicamente, esta herramienta de Carta Porte ampara a las y los propietarios de bienes que necesitan trasladar mercancías, emitiendo un CFDI de tipo Traslado con complemento Carta Porte lo cual permite el traslado por territorio nacional.

Por lo anterior, es que planteamos ser más específicos en las atribuciones y obligaciones de la Coordinación de Protección Civil y verificadores de la dependencia, con el fin de cumplir con la Norma Oficial Mexicana señalada en este escrito, además de generar una cultura de prevención de accidentes que involucren el trasiego de combustible en el Estado de Zacatecas y evitar la procedencia ilícita de hidrocarburos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública fue la competente para estudiar la iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132 y 159 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La problemática que esboza la autora de la iniciativa respecto de la prevención de accidentes y riesgos que se corren por el transporte, almacenamiento, distribución y venta al público de los petrolíferos (particularmente gasolina, diésel y gas LP), es una condición que se viene discutiendo desde hace décadas, buscando siempre corregir omisiones y errores para garantizar la seguridad de la sociedad.

La seguridad y protección de la sociedad frente a las actividades del Estado y de los particulares que conllevan peligrosidad, es de la mayor importancia y por ello contamos con leyes, instituciones y una plataforma en planes, programas, normas oficiales mexicanas, criterios, esquemas de vigilancia, supervisión y evaluación de dichas actividades, para prevenir calamidades y tragedias.

En el particular examen que la Comisión hizo de la iniciativa que ha dado pauta a la reforma, se encontró que la materia que se pretende modificar y adicionar se encuentra fuera de la competencia de las autoridades locales. Estamos hablando de hidrocarburos y petrolíferos, su transportación, almacenamiento, distribución y venta al público. Condición que nos impide a plenitud legislar desde este poder público local. No obstante y dado que la función pública de protección civil es concurrente entre los tres ámbitos de gobierno en México, es posible otorgarle atribuciones a la coordinación local de la materia, en apoyo de las tareas de competencia federal de los hidrocarburos y petrolíferos.

La iniciativa, aduce el problema de que no hay forma de corroborar la legal procedencia y la óptima condición de los vehículos que transportan petrolíferos, que no hay autoridades facultadas para detener, inspeccionar, verificar, resguardar vehículos que los transportan por carreteras locales. Agrega datos sobre accidentes en zonas habitacionales de Zacatecas derivados del manejo de gas LP, el mantenimiento de tanques, auto tanques y cilindros, la procedencia de éstos y la legalidad de los combustibles mismos.

TERCERO. A consecuencia de lo anterior, la reforma identifica claramente algunos problemas derivados de la industria petrolífera, por cierto, nodal para el desarrollo de México e imprescindible para el impulso de un sinfín de actividades productivas; problemas que deben encontrar solución práctica puesto que contamos con disposiciones normativas que los han previsto y establecen mecanismos, autoridades, procedimientos y medios de apremio para su debida solución.

Es importante hacer referencia a las bases que nuestra Constitución Federal establece como marco general, desde las actividades fundamentales de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Estipula conductas ilícitas tipificadas como delitos que merecen prisión preventiva oficiosa en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (Artículo 19 segundo párrafo).
- Mandata la procedencia de la extinción de dominio sobre bienes relacionados con delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (Artículo 22 cuarto párrafo).
- Corresponde a la Nación la propiedad y el control sobre exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (Artículo 25 quinto párrafo).
- Son propiedad de la Nación y el Gobierno Federal mantiene el control sobre ellos (Artículo 25, quinto párrafo y Artículo 27 séptimo párrafo).
- Dicho control federal no constituye monopolio (Artículo 28, cuarto párrafo).
- Su regulación corresponde al Congreso de la Unión (Artículo 73 fracción X), y
- Están clasificados como materia federal, para efecto de la solución de los conflictos laborales que se deriven de dicha industria (Artículo 123 fracción XXXI, a), numeral 8.

CUARTO. El marco constitucional aludido es el cimiento jurídico para la emisión de leyes secundarias que se encuentran vigentes en nuestro país y cuyos contenidos contemplan, justamente, la problemática que la iniciativa relata así como los procesos para su atención: la Ley de Hidrocarburos y la de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. De la primer ley referida se deriva el Reglamento de las Actividades a que se refiere su Título Tercero, mismo, que regula de forma detallada los permisos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

A continuación, citamos textualmente diversos artículos correspondientes a las leyes federales aludidas que establecen supuestos en los que encuadra la narrativa de la reforma:

DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TÍTULO TERCERO

De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I

De los Permisos

Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:

- I. ...
- II. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;
- III. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y
- IV. ...

Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.

...

Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

- I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:

- a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;
- b) ...
- c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;
- d) ...
- e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y
- f) ...

Artículo 84.- Los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

- I a IV. ...
- V. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;
- VI. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
- VII a XIII. ...
- XIV. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, según corresponda;
- XV a XVII. ...
- XVIII. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;

...

De igual forma, el Capítulo Primero, Título Cuarto de esta Ley de Hidrocarburos, establece el régimen de sanciones que deberá aplicarse por la violación a diversas normas previstas en dicho ordenamiento. En dicho capítulo aparece un catálogo de supuestos y conductas en las que encuadra la problemática que dio origen a la iniciativa en dictamen como el transporte y venta de combustibles o gas LP de procedencia ilícita, las condiciones del equipo de transporte y almacenamiento, la facultad de verificación y sanción, entre otros.

DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA.

Capítulo XIV
De la Comisión Reguladora de Energía

Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;

II y III. ...

DEL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

Sección Sexta Del Transporte

Artículo 30.- El Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos se podrá realizar por medio de Ductos, Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques. En el caso de Petroquímicos, sólo su Transporte por Ductos estará sujeto a permiso.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y este Reglamento, el Transporte por medios distintos a Ductos de Hidrocarburos y Petrolíferos, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 52.- Los titulares de los permisos a que se refiere el presente Reglamento estarán obligados a contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, y acreditar dicha contratación en los términos que establezcan las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus competencias, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades permitidas.

Artículo 53.- Los Permisarios deberán realizar la medición y proporcionar los documentos en que señalen el volumen y las especificaciones de los productos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 55.- Los Permisarios estarán obligados a comprobar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos conforme a los artículos 56, fracción XI, y 84, fracción V de la Ley. Para efectos de lo anterior, la Secretaría o la Comisión, en su caso, requerirán la información o documentación que lo acredite en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Es importante abundar en este análisis valorativo, recordando, que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2013 se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

Pues bien, en su artículo transitorio Décimo Noveno se estipuló la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como se observa:

Décimo Noveno. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos...

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, **las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos**, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

En este ordenamiento se le otorgaron un cúmulo de potestades a la mencionada Agencia en materia de transporte de petrolíferos. Citamos:

Artículo 3. Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

I a VI. ...

VII. *Instalación:* El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo **o comercial** específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, **sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad**, así como estaciones de expendio al público;

VIII a X. ...

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

- a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, **transporte** y almacenamiento del petróleo;
- c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;
- d. **El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;**
- e. **El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y**
- f. ...

XII. ...

XIII. *Seguridad Industrial:* Área multidisciplinaria que se encarga de **identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector**, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. *Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de **incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias**, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;*

...

Artículo 5. *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I a IV. ...

V. *Definir las medidas técnicas en el ámbito de su competencia, que deben ser incluidas en los protocolos para hacer frente a emergencias o situaciones de Riesgo Crítico o situaciones que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, cuando la magnitud del evento lo requiera y, en su caso, participar bajo la coordinación de las autoridades competentes para su aplicación;*

VI a VII. ...

VIII. ***Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.***

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

...

IX a XII. ...

XIII. ***Establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;***

...

Hacemos un paréntesis para subrayar que los fragmentos citados son sólo algunas de las potestades que en esta materia se le confirieron a dicha Agencia para conocer sobre tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

En íntima relación con lo argumentado anteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 2019, se publicaron los "Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono,

para las Instalaciones de Trasvase Asociadas a las Actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos", en los cuales se estipuló lo siguiente:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos, tienen por objeto establecer los elementos técnicos y requisitos mínimos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, que deberán cumplir los Regulados que lleven a cabo las operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución por medios distintos a ductos, estas operaciones comprenden cualquiera de las siguientes Unidades y sus posibles combinaciones entre ellas, de Carro-tanque a Auto-tanque, de Carro-tanque a Semirremolque, de Carro-tanque a Buque-tanque, de Buque-tanque a Buque-tanque, de Buque-tanque a Barcaza.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para los Regulados que realicen operaciones de Trasvase de Hidrocarburos y/o Petrolíferos en Instalaciones de Trasvase terrestre, o costa afuera, con equipos fijos o móviles, en las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos que se refieren en el Artículo 1 de este documento, así como en las Instalaciones de Almacenamiento, Plantas de Distribución y de Procesamiento, en las que se lleven a cabo operaciones de Trasvase de una Unidad de Transporte y/o Distribución a otra.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades, la propia Agencia Nacional emitió el instrumento legal denominado "Criterio Especificaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a la operación de trasvase, asociada a las actividades de transporte, distribución de hidrocarburos y/o petrolíferos, por medios distintos a ductos", en el que, entre otras disposiciones estableció:

"I. Marco jurídico aplicable.

1. En términos de los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 1o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), **corresponde a la Agencia emitir regulación y supervisar tanto en las materias de Seguridad Industrial y Operativa, como en materia de Protección al Ambiente en la Industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos".**

2 a 4. ...

5. Así, los artículos 1o. y 3o., fracción XVI de las Disposiciones de Trasvase antes referidas, definen al Trasvase de la manera siguiente:

• **Trasvase:** Operación que consiste en pasar Hidrocarburos y/o Petrolíferos de un recipiente a otro, por medio de sistemas o equipos diseñados y especificados para tal fin, así como las operaciones de transferencia, trasiego, carga, descarga, recibo o entrega de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, siempre que comprendan cualquiera de las siguientes Unidades y sus posibles combinaciones entre ellas, de Carro-tanque a Auto-tanque, de Carro-tanque a Semirremolque, de Carro-tanque a Buque-tanque, de Buque-tanque a Buque-tanque, de Buque-tanque a Barcaza.

II. Supuestos en los que se actualiza la operación de trasvase:

- A. Trasvase realizado por Transportistas y/o Distribuidores. De las definiciones de Transporte y Distribución establecidas en los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII

de la LH y 35 del Reglamento Título Tercero, se desprende que **para el desarrollo de dichas actividades por medio distintos a ductos**, se requiere llevar a cabo operaciones de recibo y entrega de Hidrocarburos y Petrolíferos, y en ellas es necesario pasar la sustancia de un recipiente a otro, esto es, **de un medio de transporte o distribución a otro, o bien de un medio de transporte o distribución a una instalación.**

B. ...

Además de las infracciones y sanciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y en otros cuerpos normativos, conforme al artículo 22 de la invocada Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dicha Agencia cuenta con la potestad siguiente:

Artículo 22.- Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I a III. ...

IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y

V. ...

...

SEXTO. Ante lo descrito, si bien no desconocemos que la materia de protección civil es concurrente¹ y que por ello, el Congreso de la Unión en junio del año 2012, emitió la Ley General de Protección Civil, lo cierto es, que esta función debe ejercerse con base en el marco constitucional y legal. Por lo que dicha ley establece bases mínimas como la siguiente:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo XVI

De los particulares

Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XL del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 80. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento interno de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y reglamentos locales.

Las disposiciones jurídicas invocadas y otras más de los respectivos cuerpos normativos aludidos, permiten tener claridad sobre la materia que regulan, los problemas que se pretenden evitar, las

¹ Conforme a la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

autoridades responsables de cuidar el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, así como las sanciones a que se hacen acreedores los regulados², que realizan actividades de transporte, almacenamiento, distribución y venta al público de los petrolíferos a que se refiere la iniciativa.

SÉPTIMO. MODIFICACIONES AL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Por lo anterior, se concluye que el contenido de la iniciativa que motivó la reforma es, esencialmente, materia que corresponde a las autoridades federales. Sin embargo, dada la importancia de la problemática invocada en la exposición de motivos de la iniciativa y que dio pauta al planteamiento de la iniciante, así como de la naturaleza colaborativa de la función de protección civil, la Comisión estimó conveniente modificar la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas rescatando parcialmente el contenido de la iniciativa.

Lo anterior, evitando en todo momento el traslape de atribuciones locales con las federales y evitando colisiones con las normas previstas en el artículo 73 fracción X, que otorga facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir leyes en tal materia, así como con el artículo 124, ambos de la Constitución Política de nuestro país, pues éste último numeral consagra la cláusula residual, referida a que todo lo que no ha sido conferido al conocimiento de la federación, será reservado a los estados³.

El propósito de las enmiendas que la comisión hizo a la iniciativa, se orienta, de forma general, a que la instancia estatal de protección civil pueda celebrar convenios de colaboración y crear canales de comunicación efectiva y útil que le permitan hacer del conocimiento inmediato, denunciar, auxiliar, diligenciar inspecciones básicas y disponerse en actitud colaborativa para la oportuna intervención de las instancias federales competentes y atender riesgos e irregularidades que provocan la problemática local en Zacatecas en materia de transporte, almacenamiento, trasvase, distribución y venta al público de los petrolíferos aludidos.

Pues bien, estimando que la iniciativa primigenia se sustentaba en el hecho de que no había autoridades que vigilaran ni sancionaran las conductas indicadas, cuestión que desvirtuamos con el argumento antes esgrimido y que por ello el órgano de dictamen varía el sentido y procede a modificar el artículo 22 correspondiente a las potestades de la Coordinación Estatal de Protección Civil, con el objeto de que tratándose de la prevención y participación en siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas, derrames y otras situaciones relacionadas con el sector petrolífero y de hidrocarburos, podrá celebrar dichos convenios con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y otras autoridades, dependencias y entidades competentes.

Asimismo, en el Capítulo de Prevención, se faculta a la citada Coordinación para que en las labores relacionadas con la disminución y mitigación de riesgos, cuando se trate de accidentes, incidentes, emergencias, fugas, derrames o desastres relacionados con las actividades del sector hidrocarburos, deberá, de forma inmediata, dar parte a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o a cualquier otra autoridad, dependencia o entidad competente y en armonía con lo anterior, de igual forma, procedemos a enmendar el artículo 112 en el que se establece la prohibición para almacenar, vender y distribuir gas licuado y productos refinados del petróleo, para el efecto de que dicha dependencia reporte esta situación, de forma inmediata, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

² Regulados, es el término que establece la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, en su artículo 3, fracción VIII.

Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

³ Citamos dicha cláusula: "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

OCTAVO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La iniciativa no tiene impacto presupuestal toda vez que el contenido de las modificaciones propuestas, se relaciona con funciones que ya están consignadas con anterioridad en la ley y ahora se pretende, con los recursos presupuestales ya autorizados, enfocarlas en un aspecto específico y con ello, hacer más eficiente la función de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

NOVENO. IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL. Igual que el anterior considerando, la Comisión de Dictamen estimó que se atiende lo dispuesto por el numeral 31 de la referida Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera, de acuerdo con lo expresado a continuación:

Por los alcances de la reforma puede entenderse que, no implica la necesidad de aumentar plazas laborales. En ese sentido, se puede prescindir de una estimación de estructura orgánica y ocupacional.

DÉCIMO. IMPACTO REGULATORIO. Considerando que los artículos 66, 67 y correlativos de la Ley General de Mejora Regulatoria, establecen la obligación de los entes públicos de emitir un Análisis de Impacto Regulatorio, con el objeto de garantizar que las leyes o reformas no impacten de forma negativa en las actividades comerciales y que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos; tomando en cuenta que la presente modificación tiene como fin el de fortalecer funciones esenciales en materia de protección civil, se omite expedir el referido Análisis de Impacto Regulatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

Artículo único. Se adiciona el párrafo segundo a la fracción I, se adiciona el párrafo segundo a la fracción X y se reforma la fracción XXXIII del artículo 22; se adiciona el párrafo segundo al artículo 70 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 112, todos de la **Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. ...

Para eficientar la gestión de riesgos, impulsará la colaboración institucional con las instancias federales en materia de petrolíferos y otras sustancias peligrosas.

II. a la IX.

X. ...

Tratándose de la prevención y participación en siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas, derrames y riesgos en general, relacionados con el sector de hidrocarburos y petrolíferos, y que pongan en riesgo la vida, la integridad o la salud de las personas, gestionará la celebración de convenios con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o con cualquier otra instancia federal competente;

XI. a la XXXII.

XXXIII. Integrar, actualizar, administrar y controlar el registro de empresas o establecimientos y vehículos que almacenen, transporten, distribuyan o comercialicen **petrolíferos** en el Estado;

XXXIV. a la XL.

Artículo 70. ...

Cuando se trate de accidentes, incidentes, emergencias, fugas, derrames o desastres y riesgos en general relacionados con las actividades del sector hidrocarburos, deberán, de forma inmediata, dar parte a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o a cualquier otra institución federal competente.

Artículo 112. Queda prohibido, manipular, almacenar, carburar, vender y distribuir gas licuado de petróleo, productos refinados de petróleo o cualquier sustancia que represente un peligro para la sociedad y su entorno, en la vía pública, domicilios particulares o cualquier inmueble que no esté autorizado para dicho fin.

La Coordinación Estatal reportará esta situación, de forma inmediata y, en su caso, realizará la denuncia ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ. DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ. DIPUTADA SECRETARIA.- ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ.** Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA.** Rúbricas.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 14 AL PERIODICO 80_2025.PDF
Secuencia: 5254049

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	CIPRIANO ANDRES ARCE PANTOJA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000000071	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2025-10-04T05:03:00Z / 2025-10-03T23:03:00-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	0d 75 b0 0b fb d0 23 40 43 a3 0c 09 e9 27 e6 8c f1 50 05 11 81 8a c0 35 70 cd e0 c1 2c f0 cc d3 fd 7e 30 59 ee 6b c4 3f 32 46 a2 f7 1b 91 64 e0 b8 cb cf 57 15 2c 52 4d f5 a8 9c c1 6a a1 ba 6a 9e 78 a5 ca a2 49 28 35 3a c3 6c 21 e6 ec 9f df e8 f5 ae 7a 2f 5a 6f 4c 44 60 5a 46 cd 48 6f f5 ef 8c 4e 63 cc 25 ee 16 4d b5 82 22 e3 72 cf f0 fc 97 3c 23 9a 11 08 f9 02 fb 74 3d 02 80 4a 9e c7 3f ad 17 41 99 62 4b c0 b3 55 78 83 da 6d 1a 53 5f 54 47 17 f0 a4 c2 ca c0 6d 60 91 0d 93 40 0a c3 a0 c4 f5 5b 32 0b af fb d6 7d a7 bc 5d b2 26 de 60 eb d2 b0 a2 42 f6 ea f0 92 dc c7 f1 67 e7 3e f6 d2 3f 95 89 15 bc 7b ad 30 a4 21 ff f0 aa 10 ae dd f4 b5 17 f5 6e ba 80 3c aa 91 54 bf de 30 9f 05 57 18 f9 62 56 be 9e 3f 77 f9 ec 36 14 c0 de ac b6 f9 88 fa 9c 3f de 91 c2 74 fd 93			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2025-10-04T05:03:01Z / 2025-10-03T23:03:01-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	00000000000000000071			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2025-10-04T05:03:00Z / 2025-10-03T23:03:00-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	1965001			
	Datos estampillados:	7A7504BB4A86FD28E463A276F3AB31B90DAACAF09D558BB7299FCB3888D0F48E			